



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2012-00751-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL GUTIERREZ NIEBLES
DEMANDADO: FABIOLA MALO DE GUTIEEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, el señor **HERNANDO MIGUEL GUTIERREZ NIEBLES**, en su calidad de demandante y en nombre propio, allegó el 12 de enero de 2024, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase proveer. Soledad, 13 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siendo evidente la nota secretarial que antecede, de entrada se declara la improcedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda deprecada por el demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...” (Negrilla fuera del texto).

Devenido lo anterior, como en el presente asunto este Despacho profirió sentencia calendada 09 de julio de 2012, se tiene que dicha solicitud no encaja dentro de los presupuestos establecidos en la Ley, lo que torna improcedente aceptar el desistimiento de la demanda. Ahora como también se pretende el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del mismo, solicitada por el demandante quien actúa en representación legal de su entonces menor hijo **NANDO MIGUEL GUTIERREZ MALO**, quien a la fecha es mayor de edad de 25 años, pero que de acuerdo al inciso final del artículo 76 del CGP, mientras no le sea revocado el poder por quien corresponda continúa desempeñando validamente sus funciones; luego entonces atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se procederá a acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 9/07/2012 y el impedimento de salida del país ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 17 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente asunto.
2. **ACCEDER A DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 9/07/2012 (alimentos definitivos en cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales y todo emolumento devengado por la demandada **FABIOLA MALO DE GUTIEEREZ**) y el impedimento de salida del país ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha mayo 17 de 2012.
3. Oficiar al pagador y/o entidad respectiva, comunicándole el levantamiento de las medidas cautelares referenciadas en el numeral anterior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6091de9384ebe133501ab67f7306ab72dca123e060a6b24823584bdf840377**

Documento generado en 13/02/2024 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>